Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III 17436/2013 I.J.O. c/ CPACF (EX 25664/11) s/

Buenos Aires, de noviembre de 2013.- MST

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por pronunciamiento glosado a fs. 116/120, la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aplicó al Dr. J.O.I.sanción de multa por el importe de $5.000 (conf. art. 45º, inc. c), de la ley nº 23.187).

En primer término, indicó que la causa se había iniciado con motivo de la comunicación efectuada por el Juzgado Contravencional y de Faltas Nº 2 con relación a los hechos que tuvieron lugar en la sustanciación de la causa nº 9.234/10 caratulada “V.A.R. y otros s/ inf. Art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil – CP”, a fin de comunicar que el Dr. I. había sido separado del cargo el día 17 de febrero de 2011 por colocar en estado de indefensión a sus pupilos.

Al respecto, consignó que, de las piezas remitidas, surgía: que, el 30 de junio de 2010, se ordenó correr traslado a la defensa de los imputados del requerimiento formulado por el señor Fiscal -indicó que obraban las respectivas notificaciones dirigidas al letrado-; que, el 2 de noviembre de 2010, se dejó constancia del incomparendo del profesional y que, por ello, se realizó un llamado telefónico, ocasión en la que -presuntamente- el profesional comunicó que había perdido contacto con sus clientes y que procedería a renunciar al cargo de defensor; que, el 17 de febrero de 2011, se dispuso separar de la defensa al Dr. I. Y, también, puso de resalto que, de la compulsa de autos, se verificaba que, con posterioridad al oficio inicial, el Juzgado Contravencional y de Faltas informó: que, el 22 de junio de 2011, el Dr. I. reasumió la defensa técnica del señor V. y peticionó la probation; que se fijó audiencia para el día 11 de agosto de 2011, a la cual no concurrió el profesional, ni los imputados; que el letrado en cuestión sí asistió a la audiencia fijada para el día 24 de agosto de 2011 empero que no concurrió a la audiencia de debate oral establecida para el 7 de febrero de 2012.

En tal contexto, el Tribunal de Disciplina entendió que la actitud asumida por el letrado denunciado distaba mucho de la diligencia y el celo profesional requerido a los abogados y, en tal orden de ideas, observó: (a) que, si bien el Dr. I. concurrió a la segunda audiencia de debate -el día 24 de agosto de 2011-, no es menos cierto que sus constantes ausencias generaron un dispendio jurisdiccional innecesario y que, a su vez, la situación procesal de sus clientes también se vio afectada y; (b) que el letrado fue separado del cargo de defensor -en atención a sus contantes incomparendos- el día 17 de febrero de 2011, que reasumió la defensa el 22 de junio de 2011 para luego volver a incomparecer a la audiencia de debate señalada para el día 7 de febrero de 2012.

En tales condiciones, destacó la incertidumbre procesal en la que se vieron inmersos sus defendidos y que pudo haber ocasionado que sus derechos se vieran afectados; precisó que es deseable que el letrado cumpla con las exigencias procesales que cada caso le requiera, razón por la cual -indicó- debe extremar los medios para evitar el detrimento de los derechos de su cliente y no exponerlos a las consecuencias de sus incomparendos o inacciones y; recordó que, entre los deberes esenciales del abogado, se encuentra el de defender diligentemente los derechos de su cliente, máxime cuando la defensa tiene carácter penal, ya que el valor supremo de la libertad está en juego y; concluyó en que la inviolabilidad de la defensa -garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional- se ve quebrantada cuando el letrado se sustrae a sus obligaciones profesionales debiendo, en consecuencia, condenarse la actitud desplegada por el Dr. I..

Así, entendió que el citado profesional vulneró lo dispuesto en los arts. 6, inc. e) y 44, incs. g) y h) de la ley nº 23.187 y, asimismo, los arts. 19, incs. a) e i) y 22 del Código de Ética.

II.- Que, por presentación de fs. 125/129, el Dr. J.O.I. interpone recurso de apelación directa contra la decisión individualizada precedentemente y, al efecto, sustancialmente, postula: que sus clientes fueron los que cortaron toda comunicación con él y que, una vez retomado el contacto, lo designaron nuevamente; que, en ese momento, solicitó la suspensión del juicio a prueba; que sus clientes no concurrieron a la respectiva audiencia pero él sí, al igual que a la audiencia preliminar; que la citación se debe hacer por cédula y no a través de correos electrónicos, ni de llamados telefónicos; que él únicamente no concurrió a una audiencia, a la cual tampoco asistieron sus defendidos y; que el monto de la multa le resulta imposible de pagar y que superó en mucho lo que correspondería aplicar para los hechos investigados.

III.- Que, corrido el pertinente traslado, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se presenta a fs. 137/138 y contesta el recurso deducido en autos.

IV.- Que, preliminarmente, es oportuno recordar que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o las probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132; 280:320; entre otros).

V.- Que, asimismo, corresponde precisar que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remiten a la definición como injustos de faltas puramente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas, propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales e inespecíficos, que si bien no resultarían admisibles en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente, bajo una relación de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos. Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica-profesional es, como principio, resorte primario de quien está llamado -porque así lo ha querido la ley- a valorar los comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración de aquellas infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulta manifiestamente arbitraria (esta Cámara, Sala III: “Rodríguez Goyena Gabriel Oscar”, del 6 de julio de 2006; Sala V: “Alvarez Teodoro”, del 16 de agosto de 1995; entre otros).

En tales condiciones, el rol de la Cámara se circunscribe al control de legalidad y razonabilidad del obrar del Tribunal de Disciplina en el cumplimiento de la potestad específica de la función administrativa de policía profesional que le fue deferida por la ley n° 23.187 (esta Cámara, Sala III: “Rodríguez Goyena Gabriel Oscar”, del 6 de julio de 2006; Sala I: “Acosta de Iturriagagoitia Walter A. c/ CPACF”, del 29 de agosto de 2000; entre otros); la actividad jurisdiccional del Tribunal resulta limitada al contralor de la ilegalidad o arbitrariedad, por lo cual, la cuestión fáctica y sus probanzas se examinan con el objeto de verificar si esos extremos han ocurrido, y sólo en esas circunstancias debe corregirse lo resuelto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (esta Cámara, Sala III: “Rodríguez Goyena Gabriel Oscar”, del 6 de julio de 2006; Sala II: “Cattelani, Inés”, del 8 de junio de 1989 y “Mazzini, Antonio”, del 13 de febrero de 1992; entre otros).

VI.- Que, sentado ello, en cuanto a los agravios esgrimidos por el profesional sancionado, se debe preliminarmente observar que, contrariamente a lo alegado por aquél, el Tribunal de Disciplina tuvo por constatadas dos inasistencias injustificadas -no, una- del aquí actor a audiencias designadas en la causa judicial mencionada en el oficio que dio inicio a la actuaciones disciplinarias como, asimismo, corresponde advertir que no se verifica que aquél invoque que haya cuestionado su remoción como defensor de los imputados en la causa penal en cuestión.

Por otra parte, cabe destacar que, si bien el recurrente hace mención a que las notificaciones se tienen que realizar a través de cédulas, sin embargo aquél no individualiza qué notificaciones no habrían sido -a su criterio- correctamente practicadas, ni indica que -al respecto- hubiese articulado planteo procesal alguno en la causa penal.

Y, por último, en lo concerniente al monto de la sanción de multa impuesta, se debe señalar que se constata que el apelante no ha formulado desarrollado argumental alguno a fin de sustentar su agravio como, así tampoco, ha acreditado y ni siquiera invocado, su actual capacidad económica.

En virtud de las consideraciones expuestas, SE RESUELVE: rechazar el recurso de apelación directa deducido en autos, con costas a la parte actora (conf. art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional, la etapa cumplida y la circunstancia de que la Sala ha declarado reiteradamente que los emolumentos que corresponde fijar a los profesionales y auxiliares de la justicia deben traducir -aún en los juicios de monto exiguo e inclusive sin monto- una justa retribución de las tareas desplegadas compatible con la dignidad en el ejercicio profesional, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte demandada -Dr. Juan Pablo Echeverría- en la suma de pesos cinco mil -$5.000- (arts. 6, 7, 8, 9, 37 y 38 del Arancel de Abogados y Procuradores).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo.

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días corridos de notificados (art. 49 de la Ley de Arancel).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero. Para ello, se facilitará en préstamo el expediente para la extracción de las copias pertinentes, que serán certificadas por el Tribunal y entregadas al interesado para el ingreso del respectivo incidente en la Mesa de Asignaciones de la Secretaría General de la Cámara. Si vencidos los plazos mencionados el interesado no impulsa el proceso en el término de diez (10) días hábiles, las actuaciones se devolverán sin más trámite.

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO G. FERNANDEZ